Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema 49.670-2024, iniciados ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, Rol C-1.404-2021, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de doce de octubre de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra el Fisco de Chile, rechazando las excepciones de reparación del daño y prescripción interpuestos por esta última, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor de cada uno de los demandantes Abdón Segundo Alarcón Larenas, Luis Ernesto Ampuero Pavéz, Oscar Hernán Arancibia Flores, Reinaldo Segundo Aravena Palma y Ernesto Eduardo Ancali Namuncura, la cantidad de $80.000.000—(ochenta millones de pesos), reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma; y condenando a cada parte al pago de sus costas.

Impugnada esa decisión por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro en la causa Rol 18.703-2023, confirmó la sentencia con declaración que se rebaja la suma a indemnizar a $30.000.000 (treinta millones de pesos) respecto de los demandantes Ernesto Ancali Namuncura y Abdon Segundo Alarcón Larenas; y a $10.000.000 (diez millones de pesos) para los demandantes Oscar Hernán Arancibia Flores y Luis Ernesto Ampuero Pávez. Confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Contra esa sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, que una vez declarados admisibles, se ordenó traer en relación por resolución del nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

MCGKDERCJXX

1°) Que el abogado de la parte demandante, don Nicolás Órdenes Meneses, dedujo recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia recurrida no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para rebajar el monto de la indemnización decretado en la sentencia de primera instancia.

Señala que el fallo impugnado, rebajó las sumas de dinero ordenadas pagar a título de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral, en un 87,5% en un caso y 62,5% en el otro, de los montos originalmente establecidos por el tribunal *a quo*, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que sirven de fundamento a su decisión, empleando solamente una formulación estandarizada y críptica.

Agrega que la sentencia recurrida estableció una suma de dinero que no se condice con los daños sufridos por los actores y no explicita como llego a determinar la rebaja para cada uno de sus representados, limitándose a señalar que ésta obedece al tiempo que estuvieron privados de libertad ilegalmente, en circunstancias que se ha verificado respecto de todos, una lesión de especial intensidad, teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos, y en particular que los actores al tiempo de las detenciones, eran personas jóvenes, y que todos fueron sometidos a torturas y privaciones ilegales que se extendieron por diversos periodos en cada caso, hechos que no fueron controvertidos por el Fisco de Chile, con consecuencias que perduran hasta el día de hoy.

Finaliza solicitando se anule el fallo impugnado y acto seguido, pero de forma separada, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso;

2°) Que en torno al otro reparo de nulidad formal, cabe señalar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben

MCGKDERCJXX

sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo estatuto legal, entre las que figuran -en su numeral cuarto- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

3°) Que, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, en su numeral 12, establece una importante regla a propósito de las sentencias de segundo grado, cual es, que: *"… las de segunda que las modifiquen o revoquen no necesitan consignar la exposición de las circunstancias de los Nºs. 1º, 2º, 3º del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil y bastará referirse a ellas."*. En este caso, la referencia a los numerales 2° y 3°, debe entenderse asociada a los numerales 2 y 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, de manera que ha sido esta Corte Suprema la que decide prescindir de estas indicaciones cuando se trate de un caso como el presente, en que el fallo de segunda instancia modifica el de primera, por tanto, en esta parte, el reproche formal no tiene asidero pues las menciones que la recurrente echa en falta, no conforman un requisito que autorice la invalidación;

4°) Que también se cuestiona la falta de fundamentación asociada a la rebaja indemnizatoria, en donde, la recurrente asevera que el fallo carece de razonamientos que la justifiquen. Sin embargo, dicho defecto, al revisar los fundamentos sexto y séptimo del fallo de segunda instancia, no aparece concurrente, dado que, como se ha dicho de manera reiterada, la falta que se sanciona en este plano se refiere a una ausencia de razones, una decisión carente de motivos que justifique una decisión en uno u otro sentido, en tanto, en el presente caso ello no se constata, toda vez que los magistrados de

MCGKDERCJXX

alzada exponen los fundamentos en virtud de los cuales determinaron las modificaciones al fallo de primer grado. Luego, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales, mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimará la causal de nulidad formal en análisis.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

5°) Que conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción del Convenio de Ginebra, tratado ratificado y vigente para el estado de Chile, que en su artículo 131 ha señalado que ningún estado podrá exonerarse de la responsabilidad internacional respecto de este tipo de ilícitos, debiendo cumplir con tres obligaciones a nivel interno, tales son, investigar, sancionar y reparar. Además, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que si se verifica un hecho ilícito de esa naturaleza imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Se sostiene en el recurso que las acciones civiles deducidas contra el fisco en estos autos, por concepto de daño moral, tienden a obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados a los actores recurrentes y encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa de los

MCGKDERCJXX

tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación integra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 y en el artículo 6, ambos de la Constitución Política de la República.

Agrega que las normas de rango superior imponen un límite y deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto estos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, solicita se anule el fallo recurrido y, acto seguido, pero en forma separada, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso;

6°) Que de la sola lectura del arbitrio en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringidas las normas internacionales ya mencionadas, sin precisar con claridad cómo los sentenciadores de alzada, al rebajar el monto de una indemnización, han desconocido las normas fundantes del arbitrio, máxime si, en forma conjunta, el mismo defecto denota por vía de casación en la forma.

Así, el defecto es del todo evidente, dado que no existe una explicación concreta del vicio invocado, sobre todo si se considera que se trata del ejercicio de una facultad legal que asiste al tribunal, en donde se ponderaron los mismos elementos que el recurrente invoca, pero en favor de sus intereses, pretendiendo que se les otorgue una valoración mayor, lo que refrenda que el

MCGKDERCJXX

hecho, más que un vicio, tan sólo representa un desacuerdo o desavenencia con el *quantum* otorgado, por consiguiente, el recurso de fondo tampoco podrá prosperar.

A mayor abundamiento, la petición concreta que se menciona en el arbitrio refuerza los defectos de los que adolece el recurso pues ella siquiera expone con precisión y claridad cuál es el monto requerido, limitándose a señalar *"un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso*".

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765 y 766 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el apoderado de los demandantes, don Nicolás Órdenes Meneses contra la sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, quienes fueron de parecer de acoger el presente recurso de casación en la forma, en razón de los siguientes fundamentos:

1.- Que la apreciación del daño moral es una actividad por naturaleza compleja, dada la amplitud conceptual de este rubro indemnizatorio, la dificultad que conlleva medir en dinero el menoscabo no patrimonial y la singularidad funcional de su indemnización, que aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, tan difícil de concebir en este tipo de detrimento, con el derecho de la víctima a una cierta compensación satisfactoria. En efecto, este es el criterio al que se traduce en la especie, el principio de reparación integral que rige en materia de indemnización de perjuicios, para cuya determinación, si bien al juez se le asigna alguna libertad, lo cierto es que también tiene limitaciones.

Lo anterior, resulta de crucial importancia, pues si bien se ha reconocido que la regulación del quantum del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, tal reconocimiento no es absoluto, de modo que no

MCGKDERCJXX

puede aceptarse como fundamento la apreciación, que defraude el concepto y los principios que le dan contenido al mismo.

De allí la necesidad de que los jueces de la instancia justifiquen la apreciación del daño moral, indicando los elementos que han considerado para tales efectos, en cumplimiento al deber de fundamentación de las sentencias, que tiende a asegurar no sólo la legalidad formal de las resoluciones, sino que también desde lo sustantivo, a reprimir toda arbitrariedad en el ejercicio de esa labor, la que debe encontrar sustento racional en el mérito de los antecedentes allegados al proceso.

Subyacente a esta idea se encuentran los principios de proporcionalidad (entre el daño y la indemnización, pues aquella no constituye pena), el respeto al dogma de igualdad -base de al menos un criterio de justicia formal para este fenómeno, vale decir, a iguales daños, indemnizaciones semejantes-; así como también la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas. Lo anterior excluye, en alguna medida, la posibilidad de estimaciones arbitrarias o desproporcionadas en la avaluación del quantum indemnizatorio;

2.- Que, observados los antecedentes a la luz de lo recién expresado, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso sub judice no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados;

3.- Que, en efecto, de lo expresado anteriormente y contrastado con la sentencia objetada, se advierte que aquella carece de las consideraciones que le han de servir de fundamento, desde que únicamente se limita a hacer una referencia genérica a un criterio atendible para su establecimiento, pero sin hacerse cargo de las conclusiones fácticas establecidas en primera instancia, sin explicar cómo resulta procedente la rebaja del monto de la reparación concedida, no se precisa de qué modo aquellas mismas razones influyen o definen su decisión, no indican de qué modo interactúan ni cómo contribuyen ahora de manera tan significativa, que le permitan al tribunal de alzada rebajar el monto fijado en primera instancia respecto de cada uno de los demandantes,

MCGKDERCJXX

así como tampoco se refiere al peso específico o valoración de alguno de los elementos expuestos por el sentenciador de primer grado o de los elementos probatorios introducidos en segunda instancia, que permitan tal actividad; tal omisión impide entender los motivos por los cuales los sentenciadores llegaron a la conclusión que los perjuicios morales que se impetran en la demanda deben ser resarcidos de acuerdo a la suma que indican.

4.- Que, de esta forma, la mera afirmación formulada por la sentencia recurrida como justificación de su decisión no importa un análisis detallado de la prueba incorporada en alzada ni de los criterios que llevaron a esa determinación, quedando de manifiesto que el pronunciamiento reprochado ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral quinto del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, por haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del estatuto antes citado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Llanos, y disidencia de sus autores.

Rol N°49.670-2024

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 15:40:17

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 15:40:17

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 22/10/2026 15:40:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 15:40:18

MCGKDERCJXX

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 15:40:19

MCGKDERCJXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Leopoldo Andrés Llanos Sagrista, Maria Gajardo Harboe, Jorge Luis Zepeda Arancibia y Dinko Antonio Franulic Cetinic . Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MCGKDERCJXX